

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2268/90 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1990

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1226/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 400 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento

para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1416/82 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2212/88 <sup>(6)</sup>, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1916/87 del Consejo <sup>(7)</sup>;

Considerando que, en España y en Portugal, el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros; que, por consiguiente, debe diferenciarse el importe del anticipo en ambos Estados miembros;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, es conveniente que se fije la cantidad estimada y el importe antes mencionado en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1989/90 del aceite de oliva:

- la producción estimada será igual a: 1 551 500 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a:
  - 26,52 ecus/100 kg para España;
  - 22,42 ecus/100 kg para Portugal;
  - 56,95 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---